



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 0800140530072022-00377-00
Accionante : JESSICA QUINTERO URREA/ DIEGO FERNANDO OSPINA
Accionado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

ASUNTO

El señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por lapresunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial que registra a nombre y número de identificación del señor **DIEGO FERNANDO OSPINA** en la base de datos del **SIMIT** a nivel nacional el siguiente: **i)** Comparendo N°16567732 de fecha 13/05/2017 con Resolución -Mandamiento de pago No.MATL2017027927 de fecha 13/06/2018 por valor de \$276.652 MCTE. **ii)** Comparendo N°16566257 de fecha 29/04/2017 con Resolución –Mandamiento de pago No. MATL2017027273 de fecha 12/06/2018 por valor de \$276.652 MCTE.

Que a la fecha ya se cumplió los 3 años desde que fueron notificados los mandamientos de pago No. MATL2017027927 de fecha 13/06/2018y No. MATL2017027273 de fecha 12/06/2018 dentro del procedimiento de cobro coactivo por el cual se consideran prescritos de acuerdo con los términos establecidos en la materia.

Agrega que el día treinta y uno (31) de marzo de 2022 presentó petición dirigida a la accionada poniendo de presente la inconformidad y que a la fecha no se le ha dado respuesta.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso y petición.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** a entregar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la **PETICION** Primera, Segunda y Tercera del derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2022, donde se ordenó a la **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

En fecha veintinueve (29) de junio de 2022 el accionado **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que el accionante



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 0800140530072022-00377-00
Accionante : JESSICA QUINTERO URREA/ DIEGO FERNANDO OSPINA
Accionado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 20224210005172-2, el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexan para que sean tenidos en cuenta.

Manifiesta que es cierto que al señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000016567732 de 2017-05-13 y 08634001000016566257 de 2017-04-29 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 el Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo 08634001000016567732 de 2017-05-13 y 08634001000016566257 de 2017-04-29 que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

A la fecha, se libró Mandamiento de Pago relacionado a continuación, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

COMPARENDO	RESOLUCION SANCION	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA
08634001000016567732	ATF2017025681	MATL2017027927	2018-06-13
08634001000016566257	ATF2017024900	MATL2017027273	2018-06-12

Acorde con lo anterior, indica la accionada que no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a la norma de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.

Con lo anterior, se entiende, que una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo.

Comparendo	Resolución Sancionatoria	Mandamiento de pago	Fecha mandamiento	Fecha notificación mandamiento
08634001000016567732	ATF2017025681	MATL2017027927	2018-06-13	Notificación por publicación web - 2018-07-25
08634001000016566257	ATF2017024900	MATL2017027273	2018-06-12	Notificación por publicación web - 2018-07-25

Aunado a lo expuesto, una vez revisada la base de datos de la entidad es conveniente expresarle al interesado (a), que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo asociada (s) a su número de cédula, esta se encuentra (n) con medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la (s) misma (s).



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Indica además que existe otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, solicita sea declarada improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 0800140530072022-00377-00
Accionante : JESSICA QUINTERO URREA/ DIEGO FERNANDO OSPINA
Accionado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- **Del Debido Proceso- Defensa**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas,



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir dar respuesta a la petición incoada el día 31 de marzo de 2022 que perseguía se decretada la prescripción de Comparendo i) N°16567732 de fecha 13/05/2017 con Resolución -Mandamiento de pago No.MATL2017027927 de fecha 13/06/2018 ii) Comparendo N°16566257 de fecha 29/04/2017 con Resolución –Mandamiento de pago No. MATL2017027273 de fecha 12/06/2018 y su correspondiente actualización en el SIMIT?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se dio respuesta al derecho de petición, y por cuanto la acción de tutela resulta improcedente, para controvertir lo relacionado con la prescripción de los comparendos impuestos, pues existe otro medio ordinario judicial de defensa, pues el actor puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Que la accionada **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** a través de apoderado judicial, rindió informe el 29 de junio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 31 de marzo de 2022 se remitió respuesta al accionante, enviado constancia de envío y anexos, tal como se evidencia a continuación:



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 0800140530072022-00377-00
Accionante : JESSICA QUINTERO URREA/ DIEGO FERNANDO OSPINA
Accionado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

29/6/22, 8:54

Correo de Tránsito del Atlántico - RECIBA UN CORDIAL SALUDO



Tutelas Tránsito Del Atlántico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>
Para: asesoriatramites@outlook.es
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

28 de junio de 2022, 16:36

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN
BAJO EL No. 20224210005172-2

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transito-del-atlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

DIEGO FERNANDO OSPINA.pdf
762K

1202242100051722_00005 (1).pdf
4116K

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor.

Si bien es cierto la respuesta no es favorable a los intereses del actor, no lo es menos que tratándose de derecho de petición lo que debe examinarse es que se confiera respuesta de fondo, independientemente de si ésta es favorable o no a lo que se pidió, pues en caso de no estar de acuerdo el peticionario con la contestación dada puede acudir a la justicia ordinaria para controvertir los motivos de inconformidad.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

respuesta al derecho de petición, el 28 de junio de 2022, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

- **Sobre la presunta vulneración del debido proceso – controversia sobre un actos administrativo**

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos:

“ La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo^[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial^[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.^[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. : 0800140530072022-00377-00
Accionante : JESSICA QUINTERO URREA/ DIEGO FERNANDO OSPINA
Accionado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”^[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo^[6].

Pues bien en el caso que nos ocupa, por la alegada vulneración del debido proceso, colige el juzgado se relacionada con no haber obtenido lo perseguido con el derecho de petición, con el cual se perseguía la declaratoria de la prescripción de los comparendos i) N°16567732 de fecha 13/05/2017 con Resolución -Mandamiento de pago No.MATL2017027927 de fecha 13/06/2018 ii) Comparendo N°16566257 de fecha 29/04/2017 con Resolución –Mandamiento de pago No. MATL2017027273 de fecha 12/06/2018 y su correspondiente actualización en el SIMIT.

La accionada, solicita a este despacho declarar la improcedencia de la tutela planteada por el accionante, por cuanto no se instituyó el mecanismo como un medio idóneo, puesto que si existe – otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la justicia Contenciosa Administrativa, tal como es la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así mismo añade que en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tienen rango fundamental, no se le han conculcado por parte de ese Organismo de Tránsito.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto lo que en el fondo pretende el actor es que declare la prescripción de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas. Es así como señala que a la fecha ya se cumplió los 3 años desde que fueron notificados los mandamientos de pago No.MATL2017027927 de fecha 13/06/2018 y No. MATL2017027273 de fecha 12/06/2018 dentro del procedimiento de cobro coactivo por el cual se consideran prescritos de acuerdo con los términos establecidos en la materia. Analiza el accionante la normatividad que en su decir conllevan a declarar la prescripción solicitada a la entidad tutela.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Debe ser el juez competente y no el juez de tutela el que defina a quien le asiste la razón en la controversia que se está generando entre las partes, pues de una parte el accionante manifiesta asistirle la razón bajo el análisis que hace de las normas, y la accionada por su parte lo niega, pues en su decir el análisis de las normas impide decretar la prescripción.

Esta discusión no puede dirimirse a través de la acción de tutela, pues se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.



RAD. : 0800140530072022-00298-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA AMPARO ARANGO ARELLANO
ACCIONADO : INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el señor DIEGO FERNANDO OSPINA, contra la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para el estudio del debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. NEGAR, la acción de tutela incoada por el señor, DIEGO FERNANDO OSPINA, contra la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para la protección del derecho de petición, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1396eac9d3be57d737bf3a0cf9f3365e698efbd559bd6fa37c04e4ee2780e8**

Documento generado en 01/07/2022 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>